



Poder Judicial de la Nación

JFF2

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

21000043782439



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: WALTER EMANUEL ZIESENISS, ELIDA EMILIA
MACIEL, JUAN SEBASTIAN ALFREDO MONTOYA,
JONATHAN EMMANUEL LAGRAÑA, JULIO
CESAR CHIACCHIO, AGOSTINA VILLAGGI,
BENITEZ, LUIS ROBERTO
Domicilio: 24322330487
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	1753/2021				PENAL	N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

**BENEFICIARIO: HABEAS CORPUS PLURINDIVIDUAL Y OTROS
s/HABEAS CORPUS**

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Formosa, de mayo de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARIA BELEN LOPEZ MACE, JUEZA FEDERAL

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2
FRE 1753/2021/CEJ

Auto Interlocutorio N° 311/2021

Formosa, 13 de mayo de 2021

Y VISTOS:

I.- La presente causa caratulada **“BENEFICIARIO: HABEAS CORPUS PLURINDIVIDUAL Y OTROS s/HABEAS CORPUS”**, Expte. n° FRE 1753/2021, en trámite ante la Secretaría Penal del Juzgado Federal N° 2 de Formosa, y;

CONSIDERANDO:

II.- Que, se presentan Petcoff Naidenoff, Luis Carlos y Hernández, Martín Osvaldo, en representación de: García, Sergio Emanuel (DNI: 34.903.639), Gorostegui Néstor Fabián (DNI: 27.526.163) Rivarola, María Lorena (DNI: 24.890.281) Schmidt Jessica Mariam (DNI N° 33.145.473), Sauchuk Sandra Lorena (DNI N° 29.134.025), Moreyra Alba Roxana (DNI N° 25. 808. 821), Nuñez Jose Luis (DNI N° 24.470.794), Fernández Luis Ariel (DNI N° 25.566.633), Oviedo Héctor Alejandro (DNI N°17.381. 695), Alarcón Lorenzo Andrés (DNI N° 30.189.320), Ramiro Sebastian Cima (DNI 28.661.749), con el patrocinio letrado de los Dres. Emanuel Zieseniss, Agostina Villaggi, Elida Emilia Maciel, y Juan Sebastián Montoya, a fin de interponer **acción de habeas corpus colectivo** en favor de las personas mencionadas y de todos los colectivos que se encuentre en la misma situación, **solicitando que de manera urgente se ordene a la provincia de Formosa que se abstenga de cobrar un arancel por testeos para el ingreso a la Provincia, sobre todo a los trabajadores esenciales y personas que deben trasladarse por motivos de salud, como así también se abstenga de exigir a estos colectivos un PCR negativo cada vez que necesiten ingresar, además de** requerir se ordene el dictado de un nuevo protocolo y/o

USO OFICIAL



#35503312#289683266#20210513121053669

protocolos específicos, que garanticen la libre circulación interjurisdiccional, el derecho a la igualdad, el derechos al trabajo, el derecho a la salud, entre otros, en cumplimiento de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y el DNU 168/21.

Cabe recordar que en la presentación efectuada destacan que si bien la nueva disposición provincial en vigencia desde el 17/04/2021 establece de manera clara en su art. 9 que los trabajadores esenciales se encuentran exceptuados de pagar tal arancel, al igual que las personas que deban ingresar por motivos de salud debidamente acreditados, lo cierto es que, en los hechos la provincia de Formosa igual exige el cobro de los \$ 5.000 al momento de llegar a los límites inter-provinciales, ya que ello queda a criterio del policía de turno y a juzgar por la verdad de los hechos, el criterio es que todo aquel que desee ingresar debe abonar dicho monto.

Por dicha razón peticionaron se ordene el dictado de nuevo protocolo que garantice la libre circulación interjurisdiccional, el derecho a la igualdad, y el derecho al trabajo entre otros, en cumplimiento de la Constitución Nacional y del DNU 168/21, por cuanto los ciudadanos de la provincia de Formosa que hoy se encuentran afectados por este arancel que exige el pago de \$5000 por ingreso, más el PCR que deben traer de otras jurisdicciones, sin tener en cuenta que hay personas que viajan de manera asidua por cuestiones laborales y/o de salud, siendo que el mentado testeo exigido en otras jurisdicciones asciende aproximadamente a la suma de \$6.000.

Reseñan que ejemplo de la situación antes referida, es lo acontecido a muchos trabajadores esenciales que alternan domicilio real y laboral en ambas jurisdicciones (Formosa- Chaco) como el caso de los docentes Rivarola, María Lorena; García, Sergio Emanuel; Gorostegui, Néstor Fabián; Schmidt, Jessica Mariam; Sauchuk, Sandra Lorena; de la bioquímica Moreyra, Alba Roxana; de los





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

FRE 1753/2021/CEJ

médicos Nuñez, José Luis; Fernández, Luis Ariel y Cima Sebastián, como así también del productor agropecuario Alarcón, Lorenzo Andrés y del Sr. Oviedo Héctor Alejandro este último quien por motivos de salud se encontraría dentro de las excepciones previstas.

III.- Recepcionado el presente recurso, por providencia simple se solicitó a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Formosa que en el plazo de 48 hs, eleve un informe pormenorizado de la situación denunciada por los accionantes, adjuntando copia del mentado recurso a los fines de ilustrar más acabadamente la trama en deliberación.

Haciendo lo propio, la Sra. Fiscal de Estado presentó en tiempo y forma la contestación a la misiva impartida por este Tribunal, planteando puntualmente disidencias en relación los tópicos de competencia -rechazando que la misma comprenda el ámbito de este fuero de excepción- falta de legitimación colectiva de los promotores - invocando falta de idoneidad para representar al grupo que en su situaciones específicas resulta heterogéneo y por consiguiente falta de acreditación de un perjuicio homogéneo diferenciado- y la improcedencia de la acción de habeas corpus en función de la inaplicabilidad de la Ley 23.098, de los arts. 18 y 43 de la C.N. -en mérito a que en el caso examinado no concurren ninguno de los presupuestos establecidos en dicha normativa que tornen viable el recurso intentado-. Centrando su pronunciamiento en el hecho de que no existe encierro, ni trato carcelario, ni condiciones inadecuadas que generen afecciones psíquicas, ni privación, restricción o amenaza a la libertad que amerite un habeas corpus en ninguna de sus modalidades, invocando no obstante y en relación a los antecedentes fácticos que la totalidad de los beneficiarios individualizados se encuentra exceptuada normativamente de acompañar

USO OFICIAL



#35503312#289683266#20210513121053669

obligatoriamente el test de PCR negativo y de abonar el arancel por testeo a su ingreso a la Provincia, conforme lo dispuesto por Resolución N° 1/2021 de fecha 16/04/2021 del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid- 19 en razón a su condición de trabajadores esenciales y en el caso del Sr. Oviedo, por padecer comorbilidades y afección de salud acreditadas.

Celebrada la correspondiente audiencia de ley en fecha 13/05/2021, vía videoconferencia mediante plataforma "Jitsi", las partes hicieron uso de la palabra explyándose en concreto en las especificidades de sus planteos, todo lo cual fuere enteramente grabado e incorporado como "documento digital" del Sistema de Gestión Judicial Lex 100.

IV.- Ahora bien, luego de atender a lo expresado por las partes en la audiencia referida, me encuentro en condiciones de expedirme sobre el presente recurso, para lo cual y de manera preliminar, he de expedirme sobre la competencia de este fuero de excepción para entender en el presente planteo, adelantando tal y como lo he hecho en otras oportunidades, que resulta deber de la suscripta ajustar mis pronunciamientos a los fallos emitidos por los superiores jerárquicos a fin de evitar dispendio jurisdiccional. Siendo que tanto la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia - Chaco, como también la Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal, han establecido la competencia federal en cuestiones de similares aristas, esta Judicatura no puede hacer caso omiso al criterio impartido, debiendo por consiguiente ajustar los lineamientos de actuación a tal razonamiento, asumiendo entonces y sin más, la competencia de este Juzgado Federal N°2 de Formosa para entender en la trama de contienda, rechazando por consiguiente el planteo de inhibitoria efectuado oportunamente por el Magistrado de la justicia ordinaria.

V.- En relación a la legitimación de los presentantes, he de resaltar que claramente los beneficiarios poseen la misma, toda vez





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2
FRE 1753/2021/CEJ

que resultan ser damnificados y/o afectados directos, aunado al hecho de que la resolución del conflicto ciertamente tendrá injerencia y/o repercusión en todos aquellos individuos que se encuentren obstaculizados en el ejercicio de su derecho lesionado.

VI.- Sorteados los planteamientos precedentes, y luego de haber oído a las partes en la audiencia estipulada en el art. 13 de la Ley 23.098, advierto de las situaciones particulares denunciadas, un accionar lesivo por parte de los funcionarios policiales de la Provincia de Formosa, para el derecho a la libertad de los ponderantes y a los restantes derechos consagrados por la Constitución Nacional que ameritan una actuación de reparo por parte de esta Magistratura mediante la vía pretendida.

En efecto, cabe rememorar que ley 23098 estipula en su art. 3° la presente vía recursiva concurre cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: “ 1) *Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente...* y 2) *Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad ...*”; situaciones de hecho que en el caso de marras, se vislumbran fehacientemente.

Que de manera genérica los accionantes denuncian un impedimento de su efectivo traslado hacia otras jurisdicciones por motivos laborales o por razones de salud –tal es el caso del beneficiario Oviedo- , dada las nuevas exigencias impuestas por el Gobierno de la Provincia de Formosa a través del Consejo de Atención Integral de la Emergencia Covid – 19 para el ingreso a territorio provincial, como la presentación de un test de PCR negativo de un plazo no mayor a las 48 horas además del pago de un arancel de \$ 5.000 por la realización de la misma práctica en el día 5° y 10° de la fecha de entrada. Advierto de la valoración de los antecedentes

USO OFICIAL



#35503312#289683266#20210513121053669

expuestos en la audiencia celebrada en el día de la fecha que pese de existir disposición normativa que comprende las circunstancias de excepción para las situaciones particulares detalladas por los perjudicados directos, *en la praxis las mismas son obviadas por el personal policial que actúa contrariando la letra legal de la misma al exigir el pago del arancel*. De ello se advierte un accionar ilegal o arbitrario de disposición indiscriminada del derecho a la libertad de circulación *por parte de los operadores* de aplicación del protocolo vigente para el personal esencial y/o exceptuado por cuestiones de salud debidamente acreditadas.

Es por ello que el protocolo vigente impuesto por Resolución N° 1/2021, que en términos generales se encuentra dotada de la racionalidad y proporcionalidad necesaria a los efectos del diagnóstico temprano y su debida intervención en resguardo de la salud pública, en el caso específico devenido a juzvaloración, constituye una afectación concreta de los particulares derechos de los afectados en autos, quienes prestando servicios esenciales alternando jurisdiccionalmente su domicilio real y laboral, son expuestos al libre criterio de actuación de la autoridad de aplicación.

Lo que digo es, no resultan atendibles con el mismo grado de relevancia las situaciones detalladas de cada uno de los beneficiarios, en tanto no es factible comparar la necesidad de flexibilización de las condiciones del sistema de ingreso y egreso de la Provincia para quienes en función de su actividad, oficio o profesión deben tener garantizada la facilidad de tránsito en mérito a la implicancia social que reviste su labor, a la de quien alega una extralimitación irracional de disposición sobre su locomoción con el argumento de las expensas por testeos, invocando un impedimento *recreativo, no vital o accesorio* nada más y nada menos que en este marco excepcional de pandemia que ha ameritado medidas restrictivas en todo el mundo y en toda la región.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2
FRE 1753/2021/CEJ

Pues así lo ha dejado entrever nuestro Tribunal de Alzada en la causa "MARINCOVICH, VICENTE SEBASTIAN Y OTROS S/ HABEAS CORPUS", al citar el fallo "Maggi" alegando que: *"Las conclusiones que permite el precedente mencionado pueden sintetizarse en dos: en primer término, que la Corte Nacional reconoce la competencia de los gobiernos provinciales para disponer los procedimientos sanitarios a fin de garantizar el cumplimiento de las normas dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria. Y en segundo lugar, supedita el examen de razonabilidad de las mismas a las excepcionales y específicas circunstancias del caso concreto."*

Que las disposiciones normativas y protocolares –Provinciales– que regulan la materia en cuestión, estipulan los casos singulares excluidos de la obligación de la presentación del PCR NEGATIVO y del pago por las pruebas de diagnóstico del SarsCov2, en virtud de *"motivos de salud debidamente acreditados y trabajadores esenciales"*, lo que en anuencia con la exceptuación a las restricciones generales a la circulación intrajurisdicción para dicho colectivo, importan un criterio de prioridad justificante por parte de la administración local para quienes efectúen tareas primarias y padezcan de comorbilidades; condición acreditada en los propulsores de la acción.

Empero la exceptuación normativa dispuesta por la Provincia de Formosa y avizorando que emerge de las constancias agregadas en la causa que la problemática radica en el ámbito de aplicación de la misma, particularmente y en la mayoría de los casos en el límite del Puente Libertad que une las Provincias de Formosa y Chaco, entiendo prudente ordenar a la Provincia de Formosa a que inste a los operadores policiales afectados a la prestación de servicios en los puntos de acceso a la Provincia a instruirse y acatar los alcances y eximiciones de los requisitos de ingreso para **el personal esencial y**

USO OFICIAL



#35503312#289683266#20210513121053669

cuestiones de salud debidamente acreditadas dispuestas en el protocolo vigente, garantizando el libre tránsito de dichos casos sin exigencia de presentación de PCR negativo y pago del arancel por testeos de control (tal y como lo alega la propia provincia en el informe incorporado), sin perjuicio de la efectiva realización de las prácticas de PCR de control a cargo del Estado en dichos casos; aspecto sobre el cual también se solicita la necesidad de que consideren en el protocolo especialmente aquellas situaciones particulares que implican el desplazamiento **diario interjurisdiccional** de los agentes excluidos por la reglamentación vigente, previendo la realización de las prácticas de PCR con intervalos de períodos racionales, a los fines de no generar perjuicio a quienes en razón a su función y/o situación personal fueran contemplados como tal y con la finalidad de no provocar un desperdicio de recursos materiales – escasos en el presente dada la alta demanda en virtud del incremento de casos positivos- como así también humanos y eventualmente un dispendio jurisdiccional innecesario.

Por lo expuesto, considero que la acción de habeas corpus pretendida debe hacerse lugar parcialmente en tanto se avizora de las consideraciones de hecho que surgen de las actuaciones, que las exigencias del pago de los aranceles por las correspondientes prácticas de PCR para el personal esencial y/o para quienes se encuentra contemplados en las previstas “cuestiones de salud”, cercenan el libre tránsito interjurisdiccional e implican una limitación ilegítima a la libertad de los aquí perjudicados, toda vez que si bien los mismos protocolos de actuación que regulan la materia sub examine resultan racionales en función de las necesidades de contingencia de los contagios de COVID- 19 -que en la Pcia. de Formosa ha aumentado vertiginosamente en los últimos días- los mismos admiten expresamente excepciones debidamente fundadas en las que se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE FORMOSA 2

FRE 1753/2021/CEJ

encuentran incluidos los particulares del presente y que deben cumplimentarse sin más.

Por todo ello,

RESUELVO:

1) Rechazar el planteo de incompetencia incoado por la Fiscalía de Estado de la provincia de Formosa, por los argumentos expuestos en el considerando.

2) Rechazar el planteo de inhibitoria del magistrado provincial, invitando al mismo a que en caso de mantener su competencia, eleve la contienda a la Corte Suprema de Justicia de la Nación

3) Hacer lugar parcialmente a la presente ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, por los argumentos expuestos en los considerandos.

4) Ordenar a la Provincia de Formosa a que inste a los operadores policiales afectados a la prestación de servicios en los puntos de acceso a la Provincia a instruirse y acatar los alcances y eximiciones de los requisitos de ingreso para el personal esencial y cuestiones de salud debidamente acreditadas dispuestas en el protocolo vigente, garantizando el libre tránsito de dichos casos sin exigencia de presentación de PCR negativo y pago del arancel por testeos de control, sin perjuicio de la efectiva realización de las prácticas de PCR de control a cargo del Estado en dichos casos; aspecto sobre el cual también se exhorta sobre la necesidad de que consideren en el protocolo especialmente aquellas situaciones particulares que implican el desplazamiento diario interjurisdiccional de los agentes excluidos por la reglamentación vigente, previendo la realización de las prácticas de PCR con intervalos de períodos racionales, a los fines de no generar perjuicio a quienes en razón a su función y/o situación personal fueran contemplados como tal y con la

USO OFICIAL



#35503312#289683266#20210513121053669

finalidad de no provocar un desperdicio de recursos materiales – escasos en el presente dada la alta demanda en virtud del incremento de casos positivos- como así también humanos y eventualmente un dispendio jurisdiccional innecesario.

5) Regístrese. Notifíquese. Oficiese.

MARIA BELEN LOPEZ MACE
JUEZA FEDERAL



#35503312#289683266#20210513121053669